



Resolución Ministerial

No. 007-2011-PRODUCE

LIMA, 10 DE enero DE 2011

VISTOS: el Memorando N° 1166-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI de la Dirección General de Industria, el Informe N° 043-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DNTSI de la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial de la Dirección General de Industria, y el Informe N° 0002-2011-PRODUCE/OGAJ-mvila de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este Ministerio tiene competencia exclusiva en materia de normalización industrial, y cuenta con funciones específicas para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora, entre otras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 149-2005-EF se dictaron disposiciones reglamentarias referidas al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio;

Que, conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 068-2007-EF, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. Tratándose de publicación en la página web, la Resolución Ministerial deberá indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente. Asimismo, dicho dispositivo establece que el proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos 90 días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en aplicación de la disposición antes citada resulta pertinente disponer la publicación del proyecto del Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado en el portal institucional del Ministerio de la Producción;



J. RAMOS E.



H. RODRIGUEZ

Estando a lo informado mediante los documentos de vistos, y con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, la Dirección General de Industria y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 149-2005-EF modificado por el Decreto Supremo N° 068-2007-EF; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Publicación del proyecto

Disponer se efectúe la publicación en el portal institucional del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe, del Proyecto de Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado, por un plazo de 90 días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- Mecanismo de Participación

Las opiniones, observaciones y sugerencias se recibirán durante el plazo indicado en la dirección electrónica a dntsi@produce.gob.pe o mediante carta a la dirección: Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Corpac, San Isidro, debiendo dirigirse en ambos casos a la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial de la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción

Regístrese, comuníquese y publíquese.



JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR
Ministro de la Producción



PROYECTO DE REGLAMENTO TECNICO SOBRE ETIQUETADO DE CALZADO

Artículo 1º Objeto.-

El presente Reglamento Técnico tiene por finalidad establecer los requisitos mínimos de información que debe contener el etiquetado del calzado, que se fabrique, importe o comercialice en el país, con el objetivo de prever prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2º Campo de Aplicación.-

2.1 El presente Reglamento Técnico se aplica en todo tipo de calzado destinado a cubrir total o parcialmente y proteger los pies, fabricado de cualquier tipo de material.

2.2 El presente Reglamento Técnico se aplica al producto Calzado comprendido en las partidas del 6401 al 6405 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

2.3 El presente Reglamento Técnico no aplica al:

- a) Calzado con características de juguete comprendido en el capítulo 95: Juguetes, juegos, y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
- b) Calzado ortopédico incluido en el capítulo 90, partida 90.21.
- c) Calzado de bebé comprendido en la partida 6209: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.
- d) Calzado usado



Artículo 3º Definiciones.-

Para los fines de este Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

3.1 **Etiqueta:** comprende cualquier marbete, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya estampado, estarcido, huecograbado, marcado en relieve, impreso, bordado, o adherido al producto mediante impresión directa, pegado, cosido o atado y que lo identifica y caracteriza.



3.2 **Calzado; zapato (footwear, shoes):** Artículo compuesto por una parte superior (corte) y una inferior (suela) proyectados para cubrir el pie.

3.3 **Corte (upper):** Materiales que forman la parte externa del calzado, que se fijan a la suela y cubren la superficie dorsal superior del pie. En algunos países el corte se conoce como "capellada" o "empeine" o "parte superior"



Nota: En el caso de botas incluye también la parte exterior del material que cubre la pierna. Sólo se incluyen los materiales visibles. No se deben tener en cuenta los materiales de entredós.

3.4 **Forro (lining):** Materiales que forman la parte interna del zapato, como los materiales en contacto con el pie o la pierna

3.5 **Plantilla (insock):** componente, normalmente compuesto de varias capas (extraíble o no), que cubre la palmilla para mejorar las prestaciones del piso (confort, absorción de impactos).

3.6 **Plantilla (sock):** capa de material fijado encima de la palmilla, que queda en contacto con el pie.

3.7 Palmilla - planta de montado (insole): componente rígido usado para formar la base del zapato al que se une el corte durante el montado.

3.8 Suela (outsole): Componente del piso del calzado, parte del cual está en contacto con el suelo. En algunos países la suela se conoce como "firme"

3.9 Refuerzo (reinforcement): cualquier material utilizado para mejorar la resistencia y modificar las propiedades de preste de los componentes del corte y/o forro.

3.10 Soporte; refuerzo (backer): cualquier pieza de material aplicada a otra con el fin de reforzarla y aumentar su resistencia.

3.11 Ojete (eyelet): pequeña pieza metálica en forma de tubo, insertada a través del espesor del corte, por la que pasan los cordones de la sujeción.

3.12 Carrillera (facer, facings, facing row): parte del corte sobre la que se colocan los ojetes (generalmente en hilera).

3.13 Refuerzo de carrillera (o de ojetera) (facing stay): refuerzo utilizado para evitar que los ojetes se salgan de la carrillera.

3.14 Lengüeta (tongue): parte del corte, o una sección fijada al corte, que va desde el borde posterior de la pala por debajo de los cordones como protección para el empeine.

3.15 Talón/tacón (heel): (pie) parte posterior del pie formado por dos huesos, el astrágalo y el calcáneo. (zapato) soporte colocado bajo el asiento del zapato para darle la posición deseada.



3.16 Ribete/ribetear (binding): (material) tira estrecha de material que envuelve un canto (de una sección) / (proceso) unión de una tira estrecha envolviendo un canto.

3.17 Puntera (cap): sección que cubre la parte delantera de la pala



3.18 Puntera (toe cap): parte delantera del corte que va desde la punta del zapato hasta dividir en la subida la pala.

3.19 Pala (vamp): sección delantera del corte, excluyendo los cuartos, que cubre los dedos y la parte anterior del pie.



3.20 Contrafuerte (counter): soporte colocado para dar rigidez entre el forro y el corte en la zona del talón.

3.21 Contrafuerte (stiffener): refuerzo del corte situado habitualmente en el área del talón.

3.22 Cuero: término genérico para cueros o pieles de animales que conservan su estructura fibrosa original más o menos intacta, curtidos de modo que sean imputrescibles.

3.23 Cuero regenerado: cuero o piel que ha sido desintegrado mecánica o químicamente en partículas fibrosas, fragmentos o polvo, regenerándose seguidamente, con o sin la combinación de un agente ligante, en forma de láminas u otras formas similares. Tales láminas o formas no pueden denominarse "cuero".

3.24 .Cuero con recubrimiento o Cuero untado o Cuero revestido: Producto cuya capa de untamiento o contrapegada no supere un tercio del espesor total del producto pero excede los 0,15 mm.

3.25 Textil: material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales y/o sintéticas.

Artículo 4º Requisitos de etiquetado.-

Todo calzado de fabricación nacional o importado deberá contener como mínimo la información que se indica en el numeral 4.1, en idioma castellano, sin perjuicio del empleo de otros idiomas, la cual deberá ser colocada en las condiciones que establece el presente Reglamento Técnico.

4.1 Información contenida en el calzado

4.1.1 País de fabricación indicado mediante las siguientes expresiones: "Hecho en (país de fabricación)", "Fabricado en (país de fabricación)", "Industria (según país de fabricación)", según corresponda. En el caso que el país de fabricación corresponda a un bloque comercial se indicará el nombre del país o del bloque comercial.

4.1.2 Registro Único del Contribuyente (RUC) del fabricante nacional o del importador.

4.1.3 Materiales que componen el calzado

La información sobre los materiales que componen el calzado se debe referir a las siguientes partes del calzado:



- a) Corte
- b) Forro y Plantilla
- c) Suela



Para el corte, el forro y la plantilla, la información a consignar corresponde al material que sea mayoritario en 80% al menos, medido en superficie. Para la suela, la información a consignar corresponde al material que sea mayoritario en 80% al menos, medido en volumen. Si ninguno de los materiales representa como mínimo el 80% en cada una de las partes, se consignará la información sobre los dos materiales principales.

Los porcentajes y métodos de medición antes indicados aplican únicamente para efectos de cumplimiento del presente Reglamento Técnico. Para efectos de clasificación arancelaria, la Autoridad aduanera determinará el método a utilizar.



La determinación de la composición de materiales se deberá realizar de acuerdo al procedimiento que se indica en el Anexo C.

4.1.4 Para el calzado que no tiene forro o plantilla o ninguno de los dos, no se consignará ninguna información o en su defecto se indicará "sin forro" o "sin plantilla" en el lugar correspondiente.

4.2 Condiciones Generales

4.2.1 De las partes del calzado

La información sobre las partes del calzado deberá colocarse mediante indicaciones textuales y/o pictogramas (símbolos), conforme a lo indicado en el Anexo A. En caso que el forro y plantilla sean de un mismo material se podrá utilizar un solo pictograma como se indica en el Anexo A.

4.2.2 De los materiales que componen el calzado

La información sobre los materiales que componen el calzado deberá indicarse mediante indicaciones textuales que designen los nombres genéricos o específicos de los materiales. La información indicada podrá ser complementada con pictogramas (símbolos) tal como figura en el Anexo B.

4.2.3 De la colocación de la información

La información establecida en el numeral 4.1 deberá ser colocada en al menos una de las unidades que conforman el par del calzado, salvo que los materiales de las unidades que conforman el par sean diferentes en cuyo caso la información debe ser colocada en ambas unidades.

La información deberá ser colocada por uno de los siguientes medios:

- a) Impresión directa en el calzado colocado mediante estampado, estarcido, huecogrado, marcado en relieve u otro medio de impresión;
- b) Etiquetas impresas, estampadas o bordadas, adheridas al calzado mediante pegado o cosido. Las etiquetas adheridas mediante pegado deberán ser de un material que después de colocadas en el producto al intentar ser removidas, se deterioren o destruyan.

Cuando por razones de diseño o material del que está fabricado el calzado no permita aplicar uno de los medios indicados en el párrafo anterior, se podrá colocar la información, de manera excepcional mediante una etiqueta atada.



4.2.4 De la accesibilidad de la información

La información deberá ser legible a simple vista y colocada en un sitio visible cuando el producto no está siendo usado.

4.2.5 De la cantidad de etiquetas

La información establecida en el numeral 4.1, podrá ser incluida en una o más etiquetas siempre que se cumpla con las condiciones indicadas en ítem 4.2.4 del presente Reglamento Técnico.



Artículo 5º.- Demostración de la Conformidad con el Reglamento Técnico.-

Para efectos del presente Reglamento Técnico, no se requiere la presentación de un documento que demuestre la conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 4.1. La información contenida en el etiquetado del calzado tiene el carácter de declaración jurada, del fabricante nacional o del importador, según corresponda, lo que constituye la demostración de la conformidad.



Artículo 6º Autoridades de Fiscalización y/o Supervisión.-

6.1 La Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el etiquetado de los productos comprendidos en el presente Reglamento Técnico conforme a lo establecido en el artículo 4º supra, cuando dichos productos estén a disposición del consumidor o expeditos para su distribución en los puntos finales de venta conforme a lo establecido en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

6.2 La Autoridad Aduanera es competente para supervisar y verificar que el calzado de fabricación extranjera destinado al régimen de importación para el consumo, cumpla con los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento Técnico, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Legislativo Nº 1053, su Reglamento y sus procedimientos.

6.3 La Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial o el órgano que haga sus veces, de la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción, es la autoridad competente para la fiscalización y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, en particular, para verificar el cumplimiento del requisito de etiquetado, conforme al artículo 4° para el calzado de fabricación nacional o importado que se encuentren en los centros de producción o almacenes, según sea el caso.

Artículo 7º.- De la Fiscalización y/o Supervisión.-

7.1 La Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, para los fines de supervisión y control en el ámbito de su competencia, podrá recoger muestras de calzado en los puntos finales de venta, a fin de someterlas a pruebas o ensayos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados o Designados por el Ministerio de la Producción.

7.2 La Autoridad Aduanera verificará que el etiquetado del calzado contenga la información establecida en el numeral 4.1 del artículo 4° del presente reglamento de acuerdo a las condiciones generales señaladas en el numeral 4.2 del mismo artículo. De ser conforme, debe proseguirse con el trámite del despacho aduanero.

7.2.1 Si durante el reconocimiento físico, la Autoridad aduanera determina el incumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, notificará al dueño o consignatario a fin de que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, cumpla con subsanar las observaciones etiquetando o re-etiquetando el calzado conforme a las disposiciones del presente Reglamento Técnico, vencido el plazo sin haber efectuado la subsanación correspondiente se procederá al reembarque de la mercancía.

7.2.2 Para mayor certeza sobre la exactitud de la información contenida en el etiquetado, los importadores de calzado manufacturado en el extranjero podrán antes de la numeración de la declaración para la importación para el consumo, realizar el reconocimiento previo de la mercancía y extraer muestras según la regulación aduanera. Si el calzado no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico, podrá subsanar, rectificar o efectuar las enmiendas que correspondan antes de ser sometido a destinación aduanera de importación.

7.3 La Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial o el órgano que haga sus veces, para efectos de verificar que el calzado nacional y el calzado importado nacionalizado, cumplen con el presente Reglamento Técnico; se encuentra facultada para realizar inspecciones y verificaciones, a solicitud de parte o de oficio, en los centros de producción y en almacenes.

7.3.1 En la realización de tales diligencias, podrá recoger las muestras correspondientes, a fin de someterlas a pruebas o ensayos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados o Designados por el Ministerio de la Producción.

7.3.2 La Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial podrá solicitar el apoyo de las Direcciones Regionales del Sector Producción o del órgano que haga sus veces, de los Gobiernos Regionales, para la realización de determinadas diligencias de fiscalización y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, en concordancia con el artículo 76° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; incluso, cuando corresponda, la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial podrá delegar dichas funciones en concordancia con los numerales 13.3 y 49.1 de los artículos 13 y 49, respectivamente, de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización.



Artículo 8º De los Responsables

8.1 Es responsabilidad del fabricante en caso de productos nacionales o del importador en caso de productos fabricados en el extranjero, que el calzado contenga la información establecida en el artículo 4 del presente Reglamento Técnico, así como, sobre la exactitud (veracidad) de dicha información.

8.2 Los comerciantes deben exigir a sus proveedores que el calzado contenga la información establecida en el numeral 4.1, en la forma que se determina el numeral 4.2 del presente Reglamento Técnico y son responsables de la presencia de esa información sobre el calzado que comercialice.

Artículo 9º- De las Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Técnico dará lugar a las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar al infractor, conforme al marco legal respectivo.

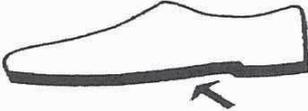
Artículo 10º Excepción de Cumplimiento.-

Se excluye del cumplimiento del presente Reglamento el calzado fabricado en el extranjero que se encuentre bajo régimen aduanero especial o de excepción según lo establecido en el artículo 98º del Decreto Legislativo N° 1053 Ley General de Aduanas y su Reglamento, como son:

- a) Muestras de calzado que ingresan para exhibirse en exposiciones o ferias internacionales;
- b) Calzado que ingresan sin fines comerciales, destinados a personas naturales;
- c) Donaciones



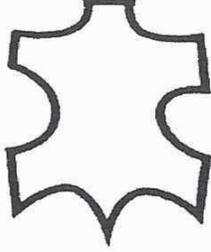
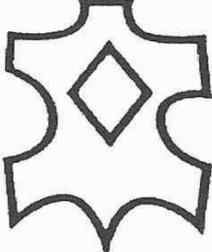
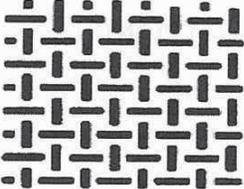
ANEXO A
INDICACIONES TEXTUALES Y PICTOGRAMAS DE LAS PARTES DEL CALZADO

INDICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
a) CORTE	
b) FORRO	
c) PLANTILLA	
d) FORRO Y PLANTILLA ⁽¹⁾	
e) SUELA	

Nota 1: Texto y pictograma a ser utilizado cuando el forro y la plantilla son de un mismo material



ANEXO B
INDICACIONES TEXTUALES Y PICTOGRAMAS DE LOS MATERIALES DEL CALZADO

INDICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
<p>CUERO CUERO REGENERADO</p>	
<p>CUERO CON RECUBRIMIENTO.</p>	
<p>TEXTIL Incluye los textiles naturales y textiles sintéticos o no tejidos</p>	
<p>OTROS MATERIALES Las menciones textuales indicarán el nombre genérico o específico del material.</p>	



ANEXO C

PROCEDIMIENTOS Y METODOS DE ENSAYO PARA LA DETERMINACION DE LOS MATERIALES

C.1 Procedimiento para la determinación porcentual de materiales que componen las partes del calzado

C.1.1. Determinación del porcentaje de materiales que componen el corte, forro y plantilla

La determinación del porcentaje de los materiales que componen el corte, forro y plantilla se realizará mediante la medición de la superficie de cada una de ellas. Para la medición de los materiales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El material del corte será la que constituya la superficie mayor del recubrimiento exterior, no se tendrán en cuenta los refuerzos y accesorios o elementos puramente decorativos como: ribetes, protectores de tobillo, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetas o dispositivos análogos (logotipos o punteras).
- b) Para la determinación de la superficie del corte se realizará la abstracción de la lengüeta que quede parcial o totalmente cubierta (lengüeta interior).
- c) Para el cálculo de la superficie total del corte, en las zonas de superposición donde los materiales se unen entre sí, no se tendrán en cuenta las áreas situadas debajo,



C.1.2. Determinación del porcentaje de materiales que componen la suela

La determinación del porcentaje de los materiales que componen la suela se realizará mediante la medición del volumen. En la medición de los materiales que componen la suela no se tendrán en cuenta los refuerzos y accesorios, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos (logotipos o punteras).



C.2 Métodos de ensayo para la determinación del tipo de material

Para la determinación del tipo de material que constituye el calzado se aplicaran métodos de ensayo establecidos en Normas Técnicas Internacionales, Regionales o de país.

